



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

Preguntas Frecuentes

Denunciante Anónimo

Mayo 2021
www.CMFChile.cl

1. ¿Qué aborda esta publicación?

El presente proyecto normativo tiene por objeto establecer el procedimiento mediante el cual quienes aporten antecedentes para la detección, constatación o acreditación de infracciones de las leyes materia de competencia de la Comisión para el Mercado Financiero, deberán presentar las solicitudes para obtener la calidad de denunciante anónimo, la admisibilidad de esas solicitudes y los parámetros para determinar el porcentaje de la multa cursada por la Comisión que le corresponderá al denunciante.

2. ¿Por qué se introducen estos nuevos lineamientos normativos?

La Ley N°21.314 publicada en el Diario Oficial el 13 de abril de 2021, incorporó un nuevo Título VII al D.L. N°3.538 referido al Denunciante Anónimo.

Dicho Título VII establece en su artículo 82 que la Comisión deberá emitir una norma de carácter general que regule la forma en que el denunciante anónimo colaborará con las investigaciones aportando antecedentes para la detección, constatación o acreditación de infracciones de las leyes que sean materia de su competencia, o de la participación del presunto infractor de dichas infracciones. El mismo artículo establece expresamente que esa normativa deberá contener parámetros objetivos para determinar el carácter sustancial, preciso, veraz, comprobable y desconocido de los antecedentes aportados.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 83 la calidad de denunciante anónimo se adquiere mediante una resolución fundada de la Comisión.

Por su parte, el artículo 84 establece que el porcentaje de la multa que tendrá derecho a recibir el denunciante anónimo no podrá ser menor al 10% de la multa aplicada, ni superior al menor valor entre el 30% de la multa aplicada y UF 25.000, y que dicho porcentaje deberá ser definido por la Comisión en la resolución sancionatoria, de conformidad con los parámetros objetivos que la misma determine mediante norma de carácter general.

3. ¿A quiénes está dirigida la normativa?

La normativa está dirigida a quienes de manera voluntaria proporcionen a la Unidad de Investigación de la Comisión antecedentes para la detección, constatación o acreditación de infracciones que son materia de competencia de la Comisión o respecto a la participación de un tercero en dichas infracciones y deseen obtener la calidad de denunciante anónimo.

4. ¿Cuáles son los principales lineamientos de la propuesta?

Quienes manifiesten voluntaria y expresamente su intención de ser tratado como denunciante anónimo, podrán ingresar dicha solicitud a través del formulario electrónico habilitado para esos efectos en el sitio de Internet de la Comisión.

Podrán obtener la calidad de denunciante anónimo quienes colaboren con investigaciones aportando antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos por la Comisión, en los siguientes términos:

- a) Sustancial:** Que se trate de información que esté referida a las conductas denunciadas y que, por su contenido y naturaleza, permitirá acreditar, con un grado de certeza razonable, la comisión de tales conductas por el presunto infractor.
- b) Preciso:** Los antecedentes deberán estar referidos a hechos concretos y puntuales que permitan determinar una infracción específica y sus posibles responsables.
- c) Veraz:** Los antecedentes deberán ser reales y no una mera especulación. Adicionalmente, se deberá tener presente lo establecido en el inciso tercero del artículo 82 del D.L. N°3.538 respecto a las sanciones aparejadas a la entrega de información falsa o fraudulenta.
- d) Comprobable:** Los antecedentes deberán estar referidos a hechos que pueden ser acreditados por algún medio de prueba, ya sea que éste haya sido entregado por quien realizare la solicitud u obtenido por el Fiscal de la Unidad de Investigación. No cumplirán esta condición, aquellos antecedentes que se hayan obtenido con vulneración a garantías constitucionales o de manera ilegal.
- e) Desconocido:** La información entregada por el solicitante deberá ser desconocida para la Comisión al momento en que se presenta la solicitud. No se considerarán como desconocidos aquellos antecedentes que sólo replican información de fuentes públicas como, por ejemplo, medios de comunicación, ni cualquier otro que haya obtenido, mantenga o provea un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, ya sea que las desempeñe en la Comisión u otro organismo del Estado.
- f) Colaboración con una investigación:** Para efectos que la colaboración del denunciante esté enmarcada en una posible investigación, la información provista deberá estar referida a infracciones que, por su relevancia, gravedad o entidad, serán de aquellas que, conforme a las políticas y facultades establecidas en el artículo 23 y 24 del Decreto Ley N°3.538, exista un grado razonable de probabilidad que concluyan en un proceso de investigación y posterior sanción por parte de la Comisión. En este sentido no se configurará la colaboración en una investigación, en aquellas denuncias que versen sobre infracciones que hayan prescrito, que haya caducado la facultad sancionatoria, o que por la política de fiscalización o de sanción de la Comisión, es improbable concluyan en un proceso de investigación.

Respecto del porcentaje de la multa que tendrá derecho a recibir el denunciante anónimo, éste será definido por el Consejo de la Comisión en la resolución sancionatoria, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- a) Relevancia de la información proporcionada:** en términos de la completitud de los antecedentes proporcionados para la detección, constatación o acreditación de infracciones al marco regulatorio en materia de competencia de la Comisión.
- b) Oportunidad:** el hecho que los antecedentes fueron entregados oportunamente a la Unidad de Investigación para comenzar, complementar o reanudar un procedimiento sancionatorio; y si el denunciante anónimo comunicó tan pronto como le resultó posible tales antecedentes a la Unidad de Investigación, así como cualquier otra información adicional de la que tuviera conocimiento durante el transcurso del procedimiento de investigación.
- c) Colaboración del denunciante anónimo:** si adicionalmente a la información provista en la solicitud, el denunciante anónimo colaboró con la Unidad de Investigación cuando esta se lo requirió, ya sea adjuntando explicaciones o antecedentes adicionales que contribuyeron a la investigación y el procedimiento sancionatorio.
- d) Gravedad de la conducta sancionada:** en cuanto al impacto que tiene la conducta denunciada en el adecuado funcionamiento de las actividades o entidades fiscalizadas por la Comisión o en el desarrollo, funcionamiento o estabilidad del mercado financiero.

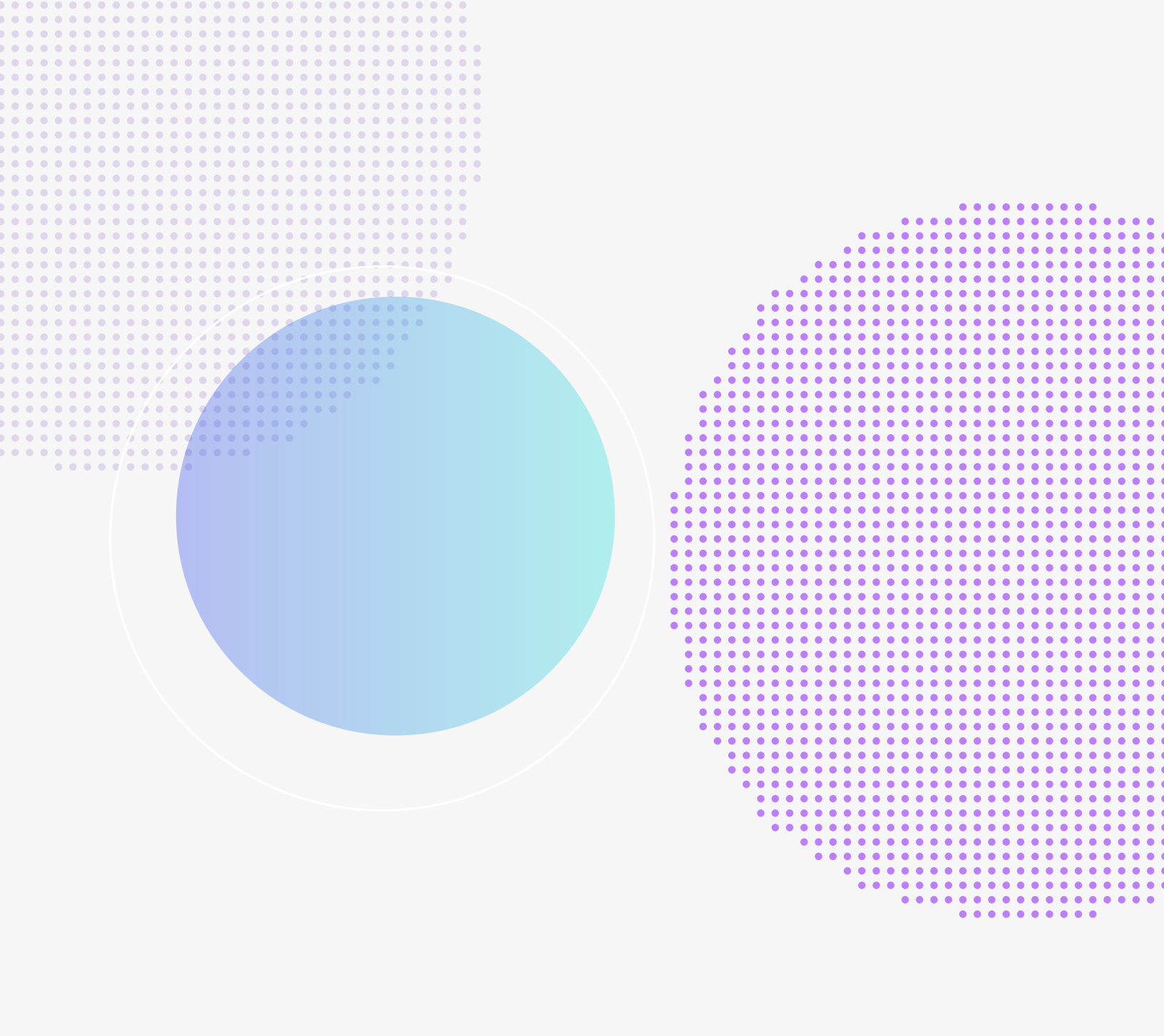
5. ¿Hasta cuándo estará en consulta?

Se invita a los distintos actores del mercado financiero a participar del proceso de consulta pública que se llevará a cabo entre el 3 de mayo de 2021 y el 28 de mayo de 2021.

Sin perjuicio de los demás elementos, sugerencias u observaciones que los distintos actores o usuarios del mercado financiero pudieren manifestar en el proceso consultivo a que se somete la presente propuesta, se espera conocer de los participantes del mercado financiero, estudios y asesores jurídicos, lo siguiente:

- a)** Si el procedimiento de denuncia establecido en la propuesta normativa resulta razonable y no genera desincentivos que pudieran inhibir las denuncias.
- b)** Si la definición de los parámetros establecidos para determinar el carácter sustancial, preciso, veraz, comprobable y desconocido de los antecedentes aportados, resultan suficientes y comprensibles.
- c)** Si los factores propuestos para determinar el porcentaje específico de recompensa resultan ser claros y suficientes.

Los comentarios deben ser ingresados en la sección Normativa en Trámite del sitio web institucional.



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO